



LA PLATA, 18 de julio de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0301592, año 2016, caratulado "TRANSPORTES GARGANO S.A.".-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 440/469, con fecha 10 de diciembre de 2018, compareció el Sr. Salvador Gargano, como Presidente de TRANSPORTES GARGANO S.A. y por su propio derecho, con el *patrocinio letrado* del Dr. Rafael Antonio Alarcón (sic), interponiendo Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 7660 de fecha 06 de noviembre de 2018 (fs. 426/435) dictada por la Jefa del Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----

-----Que por el mencionado Acto se determinaron las obligaciones fiscales de la firma en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción- establecido por la Disposición Normativa Serie "B" 38/95 y recopilado por los artículos 319° y ss. de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04, correspondientes al período fiscal 2013 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad principal "Transporte automotor de cargas n.c.p." (Código NAIIB 602190) y secundarias "Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible" (Código NAIIB 511940) y "Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p." (Código NAIIB 633199). -----

-----Que por el artículo 5° se establecieron los montos de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al fisco por la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil setecientos veintiuno con 73/100 (\$194.721,73), mientras que mediante el artículo 6°, el de las percepciones efectuadas y no ingresadas al fisco por pesos mil ochocientos treinta con 83/100 (\$1.830,83), ambas a abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal -T.O. 2011- y recargos previstos en el artículo 59 de ese cuerpo legal, calculados a la fecha de su efectivo pago.-----

-----Que por el artículo 7°, se le aplicó una multa por omisión, equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto establecido en el artículo 5°, conforme lo dispuesto por los artículos 61, 68 y 69 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011), concordantes de años anteriores y

modificatorias, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada en el art. 61 -2º párrafo- del Código Fiscal.-----

-----Que en virtud del artículo 9º se aplicó a "Transportes Gargano S.A." una multa por defraudación equivalente al trescientos por ciento (300%) del monto percibido y no ingresado que surge del artículo 6º en la medida que incurrió en la figura de Defraudación Fiscal la que se encuentra prevista y penada en el artículo 62 inc. b) del Código Fiscal (T.O. 2011) y concordantes de años anteriores. Asimismo, por artículo 10º, se le aplicaron recargos del sesenta por ciento (60%) conforme artículo 59 inc. g) del mencionado código.-----

-----Que por el artículo 11º, atento lo normado por los artículos 21º inc. 2), 24º y 63º del Código Fiscal, se extendió la responsabilidad solidaria e ilimitada con el agente de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, recargos, intereses y multas, al señor Salvador Gargano, en carácter de Presidente de la firma.-----

-----Que, elevadas las presentes actuaciones a este Tribunal, a fs. 483 la causa quedó adjudicada a la vocalía de la 8va. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, dejando constancia que conocerá en la misma la Sala III la que se integra con los vocales Dra. Laura Cristina Ceniceros y Cr. Rodolfo Damaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). -----

-----Se dio impulso a las actuaciones y se intimó el pago de las contribuciones previstas en el artículo 12 inc. g) in fine y artículo 13 de la ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95). Asimismo, se requirió al profesional interviniente que en el plazo de diez (10) días acredite a la fecha de interposición del recurso de apelación, la representación invocada respecto de la firma, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto en relación a ella.-----

-----Que a fojas 486, el prosecretario de Sala informó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la intimación realizada.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que conforme fue expuesto en el primer párrafo del "Resultando" del presente, si bien el Sr. Salvador Gargano dijo haberse presentado como presidente de la firma y por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. Rafael Antonio Alarcón, del escrito presentado observo que,



en el capítulo dedicado a la "Personería", se señala: *"Se adjunta copia del poder general judicial que acredita la representación invocada de "TRANSPORTE GARGANO S.A. y el apoderado presta juramento de ley sobre la autenticidad, contenido y vigencia de las copias presentadas."* Finalmente, el escrito de apelación aparece firmado solamente por el Dr. Rafael Antonio Alarcón.-----

-----De este modo, en la inteligencia de que, en realidad y contrariamente a lo sostenido en el encabezamiento del recurso, quien se presentó fue el profesional invocando una representación -la de la firma-, es que mediante el punto IV de la providencia de fojas 483, se le solicitó al Dr. Rafael Antonio Alarcón que acompañara -en el plazo de 10 días- las constancias que acreditaran tal situación a la fecha de interposición del recurso, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.-----

-----Que en este contexto, deben tenerse presente las pautas que establecen las normas que rigen el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7647/70) y que son aplicables al caso por remisión del artículo 4° del Código Fiscal -T.O. 2011-. Al respecto, el citado Decreto-Ley, en su artículo 13 dispone que: *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada..."*.-----

-----Que, seguidamente, el artículo 14 establece: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público"*.-----

-----Que dicha exigencia, constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso de apelación.-----

-----Que en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 121 del Código Fiscal y por el Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal (B.O. 28/3/2000), que en su artículo 11 establece que: *"En caso de existir defectos formales en la presentación, el Vocal instructor podrá intimar al*

recurrente a fin de que los subsane en el plazo de diez (10) días, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar”, se procedió a fs. 483 a requerirle al Dr. Rafael Antonio Alarcón que acreditara en debida forma la representación que invocó respecto de “TRANSPORTES GARGANO S.A.”, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado. Ello así puesto que, como se advirtió anteriormente, no obraban los instrumentos tendientes a acreditar la representación invocada por el abogado respecto de la firma “TRANSPORTES GARGANO S.A.”, a la fecha de presentación del recurso de apelación (10/12/2018) -fs. 440-. -----

-----Que dicha providencia, fue debidamente notificada el día 19 de marzo de 2019, conforme constancia de fs. 485/vta.-----

-----Que a fs. 486, el actuario informó que venció el plazo otorgado sin que la apelante hubiera dado cumplimiento a la intimación cursada oportunamente.-----

-----Que en este contexto, corresponde cumplir con la intimación cursada, conforme lo dispuesto por el 3er. párrafo del artículo 121 del Código Fiscal, que establece que: “Si se verificara el incumplimiento de lo intimado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, (...), el Tribunal Fiscal de Apelación declarará firme la resolución recurrida (...)”; haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto y declarando, en consecuencia, la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Alarcón invocando la representación de “TRANSPORTES GARGANO S.A.”, lo que así se declara.-----

II.- Con idéntica finalidad que la expuesta al principio del Considerando I en lo relativo a la representación invocada, reparo que el Dr. Rafael Antonio Alarcón invoca la calidad de gestor procesal respecto del Sr. Salvador Gargano “...toda vez que se encuentra fuera de la ciudad” (sic) fojas 440, no obstante que éste último se habría presentado por su propio derecho y -reitero- no suscribe el recurso.-----

----- Que el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal -T.O. 2011- textualmente dice: “En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0301592/16
"TRANSPORTES GARGANO S.A."

nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados".-----

-----Que, los sesenta (60) días hábiles comienzan a computarse a partir del día 10 de diciembre de 2018 (fs. 440), primera oportunidad en que se invoca la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 – 153).-----

-----Que, como lo ha señalado la jurisprudencia: "Transcurrido el plazo perentorio del art. 48 del Cód. Procesal se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los plazos perentorios, es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad". "En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad". "La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad ni tampoco la tardía ratificación." (En Jurisprudencia Argentina 5467-1986-II, síntesis: "Marino, Carlos P. v. Luchezzi, Carlos A. y otros", CNAc. Esp. Civ. y Com., sala 4a., 24/12/85). -----

-----Que, conforme surge de las constancias de autos, el término de sesenta (60) días establecido por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, venció el 12 de abril del corriente año, sin que el Dr. Rafael Antonio Alarcón adjunte la documentación que pruebe la ratificación de lo actuado.-----

-----Que, consecuentemente, habiendo precluido la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados y atento el carácter invocado por el Dr. Rafael Antonio Alarcón, opera la sanción de pleno derecho en relación al señor Salvador Gargano.-----

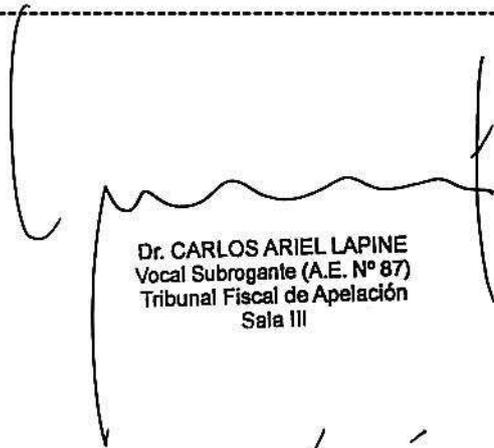
-----En suma, de repararse sólo en los términos del encabezado del recurso ("Sr. Salvador Gargano, como Presidente de TRANSPORTES GARGANO S.A. y por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Antonio Alarcón") y a la luz de la firma inserta en el recurso -únicamente perteneciente al Dr. Alarcón- dicha presentación debería haberse rechazado *in límine*; por el contrario, el cauce del trámite ha tenido como principal finalidad hacer hincapié

en la representación invocada a continuación, ya sea, como apoderado o como gestor de la única persona que se presentó ante esta instancia, de manera tal de posibilitar de este modo un eventual tratamiento de los agravios vertidos, objetivo que se ha visto frustrado por el incumplimiento de las intimaciones cursadas.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 440/469 por el Dr. Rafael Antonio Alarcón, invocando la representación de "TRANSPORTES GARGANO S.A." y firme a su respecto la Disposición Nº 7660/2018, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Rafael Antonio Alarcón invocando la calidad de gestor procesal del señor Salvador María Gargano, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 4º del Código Fiscal -T.O.- 2011. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.-----



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Aut. uel,

REGISTRADA BAJO EL Nº 4134
SALA III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación